



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXPEDIENTE 0006-2016-CC/TC  
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE  
CURAHUASI  
AUTO 1- CALIFICACIÓN

**AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Lima, 22 de mayo de 2018

**VISTA**

La demanda de conflicto competencial interpuesta por la Municipalidad Distrital de Curahuasi contra el Ministerio Público, la Procuraduría Pública Anticorrupción Descentralizada de Apurímac y la Procuraduría Especializada en Delitos de Corrupción de Apurímac; y,

**ATENDIENDO A QUE**

1. Con fecha 21 de marzo de 2016, la Municipalidad Distrital de Curahuasi interpone demanda competencial contra el Ministerio Público, la Procuraduría Pública Anticorrupción Descentralizada de Apurímac y la Procuraduría Especializada en Delitos de Corrupción de Apurímac.
2. La pretensión del demandante es que, en primer lugar, este Tribunal deje sin efecto las Disposiciones 3 y 03-2016, de fechas 5 de febrero de 2015 y 3 de febrero de 2016 respectivamente; así como las Providencias 1 y 03-2015-MP de fechas 2 de marzo de 2015 y 9 de febrero de 2016 respectivamente, contenidas en las Carpetas Fiscales 2106035000-2014-089-0 y 1406015500-2015-53-0.
3. Además, solicita que se determine si la titularidad de la defensa de los intereses de la Municipalidad Distrital de Curahuasi, quien se apersonó como agraviada en dos investigaciones penales, le pertenece al procurador municipal o a los procuradores anticorrupción del Ministerio de Justicia.
4. En tal sentido pretende, finalmente, que se reafirme que es competencia del procurador público de la Municipalidad Distrital de Curahuasi asumir su representación.
5. La Municipalidad demandante sustenta su pretensión en que el rechazo del Ministerio Público de la solicitud del procurador de la municipalidad demandante para apersonarse como agraviado en los procesos penales contenidos en las carpetas fiscales ya citadas configuraría la vulneración de los artículos 47 y 159 de la Constitución, por cuanto se señala que, con base en lo regulado en el Decreto Legislativo 1068 y en el Decreto Supremo 017-2008-JUS, la representación de la parte agraviada en los delitos de corrupción de funcionarios es realizada por el procurador público especializado de la respectiva institución.

mm



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXPEDIENTE 0006-2016-CC/TC  
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE  
CURAHUASI  
AUTO 1- CALIFICACIÓN

6. Asimismo, sostiene que las actuaciones de la Procuraduría Pública Anticorrupción Descentralizada de Apurímac y de la Procuraduría Especializada en Delitos de Corrupción de Apurímac, llevadas a cabo en dichos procesos penales, impiden el ejercicio de las competencias que, según alega, conforme al artículo 29 de la Ley 27972, Orgánica de Municipalidades, le corresponden al procurador público Municipal de la entidad demandante.
7. Este Tribunal, en reiterada jurisprudencia, ha establecido que para que se configure un conflicto competencial se requiere de la concurrencia de dos elementos: uno subjetivo y otro objetivo. El primero de ellos está referido a que los sujetos involucrados en el conflicto deben contar con legitimidad para obrar. Precisamente, en el Código Procesal Constitucional se reconoce legitimidad activa, con carácter de *numerus clausus*, a determinadas entidades estatales.
8. De otro lado, el segundo de los elementos invocados está referido a la naturaleza del conflicto, la cual deberá tener dimensión constitucional. Dicho con otras palabras, deberá tratarse de competencias o atribuciones derivadas de la Constitución o de las leyes orgánicas respectivas; de manera que constituye un presupuesto relevante para la interposición de una demanda competencial el hecho de que el ente estatal denuncie la injerencia o interferencia a sus atribuciones o competencias asignadas directamente por la Constitución o las leyes orgánicas por parte de otra entidad estatal, lo cual posibilitará que el Tribunal pueda determinar a cuál de los órganos involucrados en el conflicto le corresponde ejercer dicha competencia.
9. Al respecto se debe tener en cuenta que el artículo 202, inciso 3, de la Constitución establece que corresponde al Tribunal Constitucional “Conocer los conflictos de competencia, o de atribuciones asignadas por la Constitución conforme a ley”.
10. En este contexto, la regulación contenida en el artículo 109 del Código Procesal Constitucional debe armonizarse con lo establecido en el artículo 127 de la Ley Orgánica de Municipalidades 27972, que establece que los conflictos de competencia que surjan entre las municipalidades, sean distritales o provinciales, y entre ellas y los gobiernos regionales o con organismos de gobierno nacional con rango constitucional son resueltos por el Tribunal Constitucional.
11. A partir de lo anterior queda claro que, si un poder del Estado, un órgano constitucional o un gobierno regional o local denuncia injerencia o interferencia a sus atribuciones o competencias asignadas directamente por la Constitución o las leyes orgánicas por parte de cualquier otra entidad estatal de rango constitucional, el Tribunal Constitucional podrá determinar a cuál de los órganos involucrados en el conflicto le corresponde ejercer dicha competencia. Y ello procederá en los

MP



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXPEDIENTE 0006-2016-CC/TC  
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE  
CURAHUASI  
AUTO 1- CALIFICACIÓN

Supuestos previstos en el Código Procesal Constitucional y en la Ley Orgánica de Municipalidades.

12. Sin perjuicio de lo dicho, este Tribunal ha establecido lo siguiente: “[e]l proceso competencial no es un proceso abstracto. Su objeto no es determinar la titularidad de una competencia o atribución con prescindencia de la existencia de una conducta (un acto o una omisión) que en concreto sea el elemento desencadenante del conflicto interórganos”, siendo esta la razón por la cual el artículo 113 del Código Procesal Constitucional establece que la sentencia emitida en este tipo de procesos “[d]etermina los poderes o entes estatales a que corresponden las competencias o atribuciones controvertidas y anula las disposiciones, resoluciones o actos viciados de incompetencia” (Sentencia 0001-2010-CC/TC, fundamento jurídico 5).
13. Sin embargo, en el caso objeto de análisis, la municipalidad recurrente ha omitido identificar las disposiciones, resoluciones o actos viciados de incompetencia emitidos por alguna dependencia del Sistema de Defensa jurídica del Estado en la que se adopten decisiones o rehúya deliberadamente actuaciones que incurran en una afectación de competencias que la Constitución y las leyes orgánicas le confieren. Por lo que corresponde subsanar esta omisión.
14. Adicionalmente a lo expuesto, según lo establece artículo 109 del Código Procesal Constitucional, las entidades estatales que interpongan un proceso competencial deberán hacerse representar a través de sus titulares, requiriéndose asimismo la aprobación del respectivo pleno en el caso de que se tratara de entidades colegiadas.
15. Por consiguiente, en el caso de que la demanda fuera planteada por un Gobierno Regional o por alguna municipalidad provincial o distrital, no bastará que esta sea suscrita por su gobernador o alcalde según sea el caso, sino que será exigible también adjuntar la correspondiente certificación del acuerdo de aprobación del consejo regional o municipal respectivo.
16. No obstante lo anterior, se observa que la demanda no ha sido suscrita por el alcalde de la Municipalidad Distrital de Curahuasi y aunque se ha adjuntado el Acuerdo de Concejo Municipal requerido, este no autoriza al titular del pliego a interponerla. Por tanto, debe requerirse su oportuna subsanación.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, con el fundamento de voto del magistrado Blume Fortini que se agregan,

mm



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXPEDIENTE 0006-2016-CC/TC  
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE  
CURAHUASI  
AUTO 1- CALIFICACIÓN

**RESUELVE**

1. Declarar **INADMISIBLE** la demanda competencial interpuesta por la Municipalidad Distrital de Curahuasi contra el Ministerio Público Ministerio y contra el Ministerio de Justicia (Procuraduría Pública Anticorrupción Descentralizada de Apurímac y la Procuraduría Especializada en Delitos de Corrupción de Apurímac), concediéndosele el plazo de cinco días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, a efectos de que subsanen las omisiones advertidas, bajo apercibimiento de declararse improcedente la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BLUME FORTINI  
MIRANDA CANALES  
RAMOS NÚÑEZ  
SARDÓN DE TABOADA  
LEDESMA NARVÁEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA  
FERRERO COSTA

**Lo que certifico:**

Flávio Reátegui Apaza  
Secretario Relator  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXPEDIENTE 0006-2016-CC/TC  
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE  
CURAHUASI  
AUTO 1- CALIFICACIÓN

### FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI

Si bien concuerdo con la parte resolutive del auto de mayoría, disiento del fundamento 7 del mismo, en cuanto se sostiene que la legitimidad activa para promover el proceso competencial establecida en el artículo 109 del Código Procesal Constitucional tiene el carácter de *númerus clausus*.

Una interpretación acorde con el sentido finalista y garantista que, por esencia, tiene la justicia constitucional y que el Tribunal Constitucional debe liderar, en modo alguno puede admitir que la regulación contenida en el artículo 109 del acotado Código Procesal Constitucional, relativa a la legitimación y representación, contenga un *númerus clausus*, más allá de la consideración que el conflicto de competencias o atribuciones deba darse entre dos entes de rango constitucional. Así, el establecimiento, a partir de la premisa referida, que el conflicto de competencias o atribuciones tiene limitaciones, conlleva asumir que existen áreas liberadas de control competencial y, por consiguiente, que puede darse el caso de órganos, instituciones o entes de rango constitucional liberados de tal control competencial, lo que significa una posición en la cual el Tribunal Constitucional aparece abdicando parcialmente de su rol de árbitro de las competencias asignadas en la Carta Fundamental de la República.

S.

BLUME FORTINI

**Lo que certifico:**

.....  
Flavio Reátegui Apaza  
Secretario Relator  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL